**DEMANDA DE IMPUGNACIÓN JORGE HERNAN RUBIO CARRERA**

**IMPUGNA LA POSTULACIÓN DE**

**DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI**

**BERROCAL, AL CARGO DE ALCALDE**

**DE PANAMÁ Y DIPUTADO POR EL**

**CIRCUITO 8-8**

**ANUNCIO Y SUSTENTACIÓN**

**DE APELACIÓN**

**SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:**

Quien suscribe, **JOSÉ LUIS CARRERA A**, Abogado en ejercicio, con oficina profesional ubicada en Avenida Federico Boyd y calle 51 Este, Edificio Torre Universal, piso 3, de la ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones judiciales, actuando en mi condición de Apoderado Especial de **JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA,** cuyas generales ya constan en el expediente, por este medio comparezco ante el Pleno del Tribunal Electora, con nuestro habitual respeto, con la finalidad de interponer, como en efecto lo hago, nuestro **ANUNCIO Y SUSTENTO** **DE APELACIÓN contra la Resolución 10-2019-J5E-IP-EG, de 11 de abril de 2019, en la que resuelve en unos de sus punto, DESESTIMAR, la demanda de impugnación de la postulación, de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL,** como candidato para el cargo de Alcalde del Distrito de Panamá y para el cargo de Diputado por el Circuito 8-8; y en consecuencia, mantiene la postulación para ambos cargos.

**SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

La Juez Quinta Electoral, fijó los hechos de la controversia sobre el cual “centra el análisis jurídico” de la presente causa, conforme el artículo 303 y 345 del Código Electoral.

1. “¿La nómina de los partidos cambio democrático y alianza, correspondiente a la postulación para alcalde del distrito capital de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y Sergio Gálvez, cumple con lo dispuesto en el artículo 303 del código electoral en tema de paridad?
2. ¿Tiene Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, con cédula 8-160-293, el tiempo de residencia electoral requerido para aspirar a los cargos de alcalde del Distrito de panamá y diputado por el circuito 8-8, provincia de Panamá?”

Aún cuando mi representado no impugnó la postulación del Sr. Ricardo Martinelli al cargo de alcalde del distrito de Panamá, por no cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 303 del código electoral (paridad de género), es necesario referirme a ello por ser parte de la controversia que se discute.

El Licenciado JONATHAN CARRIÓN SCLOPIS, alega que el Sr. Ricardo Martinelli no cumple con el requisito de la paridad de género, estipulado en el artículo 40 del decreto 12 de 21 de marzo de 2018, toda vez que la nómina propuesta por el el partido Cambio Democrático y Alianza para la alcaldía de Panamá, presenta como candidato principal a Ricardo Martinelli y a Sergio Gálvez como suplente, incumpliendo lo establecido en la norma citada, como también lo establecido en el artículo 303 del código electoral, las cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 40.** Paridad de género. Para garantizar la paridad de género en las postulaciones de los partidos políticos se procederá así:

1. Si el partido decide que, a lo interno, como precandidatos solamente se postulan principales, quienes sean elegidos como candidatos o candidatas, deberán escoger como suplente y de común acuerdo con su partido, a una persona de género distinto, dado que quien hace las postulaciones es el partido. Esta norma aplica tanto para las circunscripciones uninominales como plurinominales.

2. Si el partido decide a lo interno, como precandidatos, que las postulaciones son por nóminas completas, es decir, principal y suplente, los integrantes de cada nómina tendrán que ser de un género distinto. Es decir, si un hombre se postula como principal tiene que llevar como suplente a una mujer y viceversa.

El Tribunal Electoral, como responsable de aprobar el reglamento de postulaciones dentro de cada partido, ya sea para primarias o para los demás organismos partidarios que deban elegir los candidatos a los demás cargos, tomará las medidas para garantizar el cumplimiento de esta norma de paridad.

En el caso de las candidaturas por libre postulación, las nóminas tendrán que estar integradas respetando la paridad de género que exige el artículo 303 del Código Electoral.

Cuando por cualquier circunstancia una nómina de candidatos deba ser variada, ya sea de postulaciones de partidos políticos o por libre postulación, la variación debe respetar la paridad de género que consagra el artículo 303 del Código Electoral.

Las nóminas, ya sean de partidos o por libre postulación, que no cumplan con los requisitos de paridad serán rechazadas de plano, tal como lo dispone el artículo 303 del Código Electoral.

**Artículo 303.** En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las elecciones generales, las postulaciones se harán garantizando que, efectivamente, como mínimo, el 50 % de las candidaturas sean para mujeres.

Los partidos deberán cumplir con el mínimo establecido de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electos. No será admitida ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.

Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva esta disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior al porcentaje establecido en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Con Fundamento en las normas Citadas anteriormente, los partidos Cambio Democrático y Alianza, debieron certificar mediante la secretaría de la mujer que no contaban con la aspiración de una mujer al cargo de vicealcaldesa, motivo que los llevó a designar al Diputado Sergio Gálvez como candidato suplente, pero, revisando el expediente que contiene la presente impugnación acumulada, resalta que no consta prueba de ello de que así sea, es decir, que el Departamento de Secretaría de la mujer de CAMBIO DEMOCRÁTICO haya certificado la incapacidad o ausencia de mujeres inscritas en el Partido para aspirar al cargo. Por tanto, no actuó jurídicamente la señora Juez Quinta Electoral al declarar este hecho inexistente en el expediente que contiene la postulación para Alcalde de Ricardo Martinelli para Alcalde, aceptando la postulación sin constancia de la certificación. Referirse a Pruebas inexistente , como deje expuesto, en el proceso de impugnación, pues, es falso que en el proceso repose constancia alguna de la Secretaría de la mujer, en la que se certifique que a falta de participación femenina, se procedió a completar dicho cargo, con un aspirante suplente del mismo género. Por tales razones considero que el Pleno del Tribunal Electoral no debe mantener, y por tanto proceder a revocar la postulación del impugnado, por la ausencia de constancia alguna dentro del proceso, que la postulación al cargo de Alcalde del distrito de Panamá, no se hizo de manera correcta, ciñéndose a la Ley y a la Constitución.

**Dado mi breve punto de vista, sobre la controversia de paridad de género, con el cual nos adherimos a lo señalado por el impugnante, entraremos a sustentar en derecho y con FUNDAMENTO EN LA LEY y sobre todo en nuestra Consagrada CONSTITUCIÓN POLÍTICA, el por qué el Sr. RICARDO MARTINELLI no debe ser postulado a un cargo de elección popular, mucho menos ser Candidato en las elecciones que se celebrara el 5 de mayo de 2019.**

Respetuosamente **hago la Aclaración ante el Pleno del Tribunal Electoral, que el segundo Hecho de la Controversia que se discute, NO ES si el Sr. Ricardo Martinelli, tiene el tiempo de residencia electoral** requerido para aspirar a los cargos de alcalde del distrito de Panamá y diputado por el circuito 8-8, provincia de Panamá, como lo ha querido ver e interpretar la Juez Quinta Electoral, y que en su momento (el día de la audiencia), mi representado hizo constar en acta que no era el tema de discusión (véase foja 2,185 último párrafo en adelante) a lo que la Juez respondio que ella era quien establecía los puntos de controversia (no sé por qué no consta en la transcripción lo dicho por ella, pero presumimos que debe constar en audio), a lo que mi mandante manifestó que “nos encontrábamos en este recinto para respetar la norma y su aplicación, y se mantiene en que lo correcto es la aplicación de la Ley, por lo que nadie debe estar por encima de ella y, por tanto debe cumplirse”. **Dicho lo anterior, aclaró que el segundo hecho de la controversia es y debe ser si el Sr. RICARDO MARTINELLI cumple con el requisito de tiempo requerido de residir, según al cargo que aspira, es decir, ejercer el acto de residir (pernoctar con intención de residir permanentemente). Tal cual se transcribe en el artículo 55 del decreto 12 de 21 de marzo de 2018 y artículo 345 segundo párrafo del Código Electoral, que nos dice lo siguiente:**

**Artículo 55.** Impugnación por residencia. **Los candidatos solo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran.**

(el resaltado es propio)

**Artículo 345**. Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el fiscal general electoral, o por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral.

**Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran.** La impugnación por razón del lugar de residencia deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 27 salvo que, por razones imputables al Tribunal Electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el Padrón Electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula. En este evento, podrá ser impugnado cuando salga publicada la postulación.

(el resaltado es propio)

Mi representado ejerciendo sus derechos como ciudadano Impugnó en nombre propio las postulaciones publicadas en el boletín 4469-B de 16 de febrero de 2019, a los cargos de Alcalde del Distrito de Panamá y a Diputado del Circuito 8-8, del Sr. Ricardo Martinelli, por no cumplir con el tiempo necesario de residir en la circunscripción electoral correspondiente (alcalde), como también, por no residir en el circuito electoral correspondiente (diputado).

Es necesario hacer la distinción sobre los conceptos que se contemplan en el artículo 345 en su último párrafo del código electoral. Nos indica que un candidato postulado sólo puede ser impugnado por razón del tiempo requerido, según al cargo que aspira, tiempo que se encuentran establecidos en el Decreto, Ley y en nuestra Constitución. El cual citaré más adelante. Y como segundo concepto hace alusión, y este último sin importancia en esta impugnación, al lugar de residencia electoral. De ser esta falacia, la de la residencia electoral, no habría opción de impugnar por residencia en esta etapa del calendario electoral, pues estarían vencidos los términos antes de ser candidato. Y la obligación de residir en la circunscripción electoral no es un capricho, sino que nace del deseo, intención del legislador de que haya contacto entre el candidato y el elector, por lo menos desde un año antes.

La Juez Quinta Electoral con un criterio que respeto pero que no comparto, por ser errónea su interpretación, y que además fija como controversia en otro aspecto equivocado, que es, si Ricardo Martinelli tiene el tiempo de residencia electoral requerido para aspirar a los cargos al que aspira, no siendo este el punto a debatir, como ya lo he expuesto anteriormente, haciendo una comparación de tiempo y lugar de residencia. Con este concepto se asimila en la misma categoría o calidad al candidato y al elector, interpretando que al candidato le aplica la misma regla que al elector, para participar en una elección. Dice el fallo impugnado, citando los artículo 1, 18, 19, 23, 27 entre otros del Decreto y Código Electoral, dándonos a entender que un candidato puede residir en el extranjero e inscribirse en el Registro Electoral, y ser elegido a un puesto de elección popular. Argumento que es contrario a Derecho, porque el propio Código Electoral, artículos 290 (numeral 5) y 291 (numeral 4), obligan a que los candidatos residan en la circunscripción y circuito electoral por la cual se están postulando, ya sea para alcalde o diputado. Por lo cual la aplicación de los artículo citados por las Juez Quinta del Código Electoral, son improcedentes.

Tampoco es aplicable a este proceso de impugnación el artículo 3, 4, 8, 9 del decreto 12 y 27 del Código Electoral, ya que ninguno de los supuestos en dicha norma contenidos se ajusta al caso en discusión. Esta controversia no trata si el Sr Ricardo Martinelli aparece como ciudadano en el padrón electoral, sí puede ejercer su voto o no en las elecciones del 5 de mayo del presente año. El tema que se discute es, si una persona que evidentemente no reside en la circunscripción y mucho menos en el circuito electoral por la cual está se candidatiza, puede o no ser postulada, peor aún, ser candidato a un puesto de elección popular, cuando este, **NO REÚNE, NO CUMPLE, NO LLENA LOS REQUISITOS que se contemplan tanto en la Ley como en nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA,** infringiendo las siguientes normas, las cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 50.** Requisitos para postularse al cargo de diputado. Los candidatos a diputados principales y suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.

2.

3.

4.

5. **Ser residente del circuito electoral correspondiente,** por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. **Cuando se trate de postulación por el partido político, por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido político como precandidato**; y, en el caso de candidato por libre postulación, desde la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de la postulación ante el Tribunal Electoral como precandidato.

6.

(el resaltado es propio)

**Artículo 290.** Los candidatos a diputados principales y suplentes deberán cumplir los requisitos siguientes:

1.

2.

3.

4.

5. **Ser residente del circuito electoral correspondiente,** por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. **Cuando se trate de postulación por el partido político, por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido político** y, en el caso de candidato por libre postulación, de la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de la postulación ante el Tribunal Electoral.

6.

(el resaltado es propio)

Artículo 153. Para ser Diputado se requiere:

1.

2.

3.

4.

5. **Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.**

(el resaltado es propio)

Nuestra ley y sobre todo la Constitución Política son claras, no podemos confundir su interpretación, tampoco su espíritu, es evidente que para que la postulación de RICARDO MARTINELLI sea válida al cargo de diputado por los partidos Cambio Democrático y Alianza, debió residir en su circuito electoral por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación, que quiere decir esto? Que el boletín 4,469 en la que se postula a Ricardo Martinelli al cargo de Diputado por el circuito 8-8, se publicó de 16 de febrero de 2019, y que el Sr. Martinelli debió residir en su circuito antes del 16 de febrero de 2018, como mínimo. Siendo evidente que el Sr. Martinelli a esa fecha no se encontraba en Territorio Panameño, prueba de ello consta foja 2050 a 2052.

En el caso de Alcalde del Distrito de Panamá, el Sr. Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, debió residir dentro de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos un año antes de la fecha de la elección. O sea, antes del 5 de mayo de 2018, y no siendo así, mal podría ser el Sr. Martinelli ser postulado y en consecuencia ser candidato a las elecciones que se aproximan, por no reunir los requisitos que se contemplan en el artículo 291, numeral 4 del Código Electoral, y sobre todo en el artículo 226 de nuestra Carta Magna. Los cuales se transcriben de la siguiente manera:

Artículo 291. Para postularse como candidato a principal o suplente de alcalde, concejal o representante de corregimiento se requiere:

1.

2.

3.

4. **Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, un año antes de la fecha de la elección.**

5.

(el resaltado es propio)

Artículo 226. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1.

2.

3.

4. **Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.**

(el resaltado es propio)

Podemos observar, leer e interpretar las transcripciones de las normas citadas, que para poder ser postulado por un partido político al cargo de alcalde se debe reunir y cumplir una series de requisitos que el Sr. Ricardo Martinelli, para las elecciones del 5 de mayo del presente año, NO CUMPLE.

Hago referencia al artículo 226 de nuestra carta magna, en razón de que en el artículo 338, numeral 1 del código electoral, hace referencia a los requisitos que debe cumplir un aspirante al cargo de alcalde, concejal o representante de corregimiento, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 338. **Para aspirar** a la libre postulación **a los cargos de alcalde**, de concejal o de representante de corregimiento, será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

**1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Constitución Política.**

(el resaltado es propio)

Resalto nuevamente que el tema que se debate no es lugar de residencia del Sr. Ricardo Martinelli, si aparece o no en el padrón electoral, el tema que se debate es si el Sr. Ricardo Martinelli, reúne y cumple con los requisitos esenciales para ocupar un puesto de elección popular, en este caso, **si reúne el requisito del tiempo requerido de residir, según al cargo que aspira.**

Quedó demostrado en el proceso de impugnación, que el Sr. Martinelli no reúne y tampoco cumple con los requisitos fundamentales para ser postulado y aspirar a un cargo popular, prueba de ello es que abandonó voluntariamente el territorio panameño el 28 de enero de 2015, y regresó de manera forzosa el 11 de junio de 2018, sin la mínima intención de regresar, y digo forzosa y mínima por ser extraditado como reo rebelde a la República de Panamá, extradición que se solicitó a las autoridades Estados Unidenses por los presuntos delitos cometidos en el territorio panameño. (véase la foja 2,050 a 2,052 en la que consta el movimiento migratorio del impugnado).

Mi representado citó como fuente de prueba la Declaración de parte del impugnado, lo cual no fue aceptada por la a-quo, quedando en evidencia en la Audiencia. No obstante, según su estilo mediático de la contra parte, pretendió acusar al hijo (aunque dijeron padre) del impugnante, como causante de la inasistencia del señor Martinelli al acto de audiencia, aun cuando consta a foja 2,118 y 2,123, la insistencia de la apodera Alma Cortez, de que el impugnado fuese trasladado a las instalaciones del Tribunal Electoral, y que la misma apoderada Cortez, indica que los subalternos de la Juez, le indicaron que no requeriría la presencia del impugnado. Olvidando que el Sr. Ricardo Martinelli es un privado de libertad, y que sus movimientos y traslados se deben hacer por mandato de autoridad competente dentro de los reglamentos que rigen la materia.

Es por el cual, siendo fiel creyente del Derecho, solicito respetuosamente al Pleno del Tribunal Electoral, **REVOQUE lo resuelto por la Juez Quinta Electoral**, y **en su defecto, se DECLARE PROBADOS los Hechos y Fundamentos, por el cual Ricardo Martinelli no puede ser postulado, mucho menos ser Candidato a puesto de elección popular en las elecciones que se aproximan.**

Panamá, a la fecha de su presentación

**JOSÉ LUIS CARRERA A**